



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Dieciséis (16) de septiembre de 2021. Se Deja constancia que la Juez Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, se encuentra fungiendo como titular del Despacho desde el 27 de mayo del 2021, mediante Resolución Sala Plena No 59 del 20 de mayo de 2021.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Sírvase proveer. RAD. 2021-00008-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA-cancelación Registro Civil
Solicitante:	DIEGO MARIO GIRALDO RENDON
Radicado:	76-606-40-89-001- <u>2021-00008-00.</u>

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 475

Restrepo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado las actuaciones adelantadas y teniendo que el mismo se encontraba pendiente de impulso procesal, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por las razones que pasan a exponerse:

Reza el Art. 18 del Código General del Proceso num. 6º: "*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*"

Desde esa óptica, bien podemos decir que una vez realizada la inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de dicha inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial; pues de tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil, dado el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable del mismo.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

En el sub examine, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento, ubicado en el tomo 20 folio 193 RCN, en el cual se consignó EN FORMA ERRONEA que nació el día primero (01) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1.962), cuya fecha de inscripción fue el día 06 de abril de 1970.

En este orden de ideas, se tiene que tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor DIEGO MARIO GIRALDO RENDON, pues la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en primigeniamente, contiene una serie de anotaciones distintas a la inicialmente registrada, es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su fecha de nacimiento.

Lo anterior permite inferir a este despacho judicial, que la solicitud deprecada va más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que eventualmente el mencionado demandante acude a esta acción para también lograr la protección de derechos de raigambre fundamental, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer otros derechos y contraer obligaciones, vale decir, altera de forma directa en su estado civil, entre otras incidencias que la misma trae consigo¹.

En consecuencia, es claro que si lo pretendido aquí por el actor es la cancelación de uno de sus registros, tal circunstancia de manera ineludible altera su estado civil, conforme las voces del artículo 95 del Decreto 1260 que señala: "*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*"; lo cual, acompasado con la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo²; y dado que en el presente caso no nos encontramos con una mera rectificación de un yerro en el registro, sino de cambio en el estado civil del demandante, pues las inconsistencias que devienen del registro del que hoy demanda su cancelación, guardan estrecha relación con los atributos de la personalidad del ciudadano GIRALDO RENDON, lo cual escapa de la órbita del conocimiento de este despacho judicial, pues el asunto debe ventilarse ante los JUECES DE FAMILIA, conforme las voces del artículo 22 numeral 2º del C.G.P, que prevé: "**Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos**

¹ Referencia: 7600140302320200043900, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta de Decisión, Magistrado Sustanciador CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (negrilla subrayas intencional).

Por lo anteriormente expuesto y por no ser competente para tramitar la presente demanda, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

UNICO: REMITIR por competencia el presente proceso a la oficina apoyo judicial reparto, de la Ciudad de Buga Valle, para que a su vez sea repartido entre los Juzgados de Familia de Guadalajara de Buga Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE



Firmado Por:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7866c2b9e3bb849130bcce2c499d6da21707f88c5f477c5220c6799028ed3799

Documento generado en 21/09/2021 12:22:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>